



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
PEREIRA
SALA CIVIL-FAMILIA**

AP-0209-2023

Magistrado: Jaime Alberto Saraza Naranjo
Pereira, julio veinticinco de dos mil veintitrés
Radicado: 66001310300120220021801 (1795)
Asunto: Desistimiento de recurso.
Demandante: Mario Restrepo
Demandado: INVERSIONES EF SAS CALLE 17 No.
14-108 P-2 PEREIRA

Dentro de la ejecutoria del auto proferido el pasado 11 de julio del año 2023¹ se presentó memorial de Mario Restrepo² en el que solicita el desistimiento del recurso.

De entrada, se aceptará lo solicitado por el actor popular, pues se advierte que, conforme al artículo 316³ del CGP, aplicable al presente asunto por disposición del artículo 44 de la Ley 472 de 1998, se trata de un acto procesal al que perfectamente se puede renunciar, por ser dispositivo de la parte, en este caso el actor popular, hecho que deja en firme el fallo de primer grado que negó el derecho colectivo invocado.

Resulta preciso reiterar que el desistimiento de la acción, que acertadamente le ha sido negado en primera instancia, es cuestión diferente al desistimiento de la alzada y resulta improcedente, dada su

¹ 02SegundaInstancia, archivo 06.

² Ib., archivo 07.

³ “Desistimiento de ciertos actos procesales: las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. (...)”

naturaleza, que aboga por los derechos e intereses colectivos. En consecuencia, deviene la indisponibilidad para el actor por desbordar el interés subjetivo que le pueda asistir. Distinto es el desistimiento de un recurso, que es un acto propio de quien está actuando en el proceso.

Igualmente, en su extenso escrito, señala que por “*estar en estado de debilidad manifiesta, pido amparo de pobre*”⁴, solicitud que a estas alturas se torna inviable, puesto que el objetivo de esta figura no es otro que de garantizar los derechos de defensa e igualdad de las partes en litigio, en cuanto estas carezcan de medios económicos que les impidan subvenir los costos del proceso; por ello es que resulta perentorio afirmar bajo juramento que aquello es imposible, sin menoscabo de la subsistencia propia y de la familia. Sin esa solemnidad, el amparo se torna improcedente. Por tanto, como aquí se incumplió esa carga, y el asunto está por finalizar y seguramente ninguna erogación va a causar en el demandante, la solicitud se negará.

Respecto de la petición que hace la señora Cotty Morales Caamaño al archivo 08 de este expediente digital, baste señalar que no se le dará ningún trámite ya que ella no es parte ni ha sido reconocida como coadyuvante en las presentes diligencias, por lo que carece de legitimación para actuar.

En armonía con lo dicho, esta Sala Unitaria Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira,

RESUELVE:

1. Aceptar el desistimiento que el impugnante presenta de su

⁴ 02SegundaInstancia, archivo 007, pág. 6

recurso de apelación. En consecuencia, vuelva la actuación al juzgado de origen.

2. Negar el amparo de pobreza impetrado.
3. Negar la solicitud elevada por Cotty Morales Caamaño.

Notifíquese

El Magistrado,

JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO

Firmado Por:

Jaime Alberto Zaraza Naranjo

Magistrado

Sala 004 Civil Familia

Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38cee5dc7d75e3744eb38431463a5e40037ee714b0e3da7ca9eb1af991c5cc87**

Documento generado en 25/07/2023 11:50:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>